

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 30 DE MAYO DE 1983

Núm. 122

DEPOSITO LEGAL LE-1—1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.

Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

- Advertencias:**
- 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 - 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 - 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 900 pesetas al trimestre; 1.500 pesetas al semestre, y 2.500 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 30 pesetas línea de 13 cículos.

GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR N.º 22

HORARIO DE CIERRE

DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

En virtud de las atribuciones conferidas en la Orden de 29 de junio de 1981, por la que se modifica el art. 5.º de la de 23 de noviembre de 1977 que fija el horario de cierre de Espectáculos, Fiestas y Establecimientos Públicos, este Gobierno Civil en atención a la época estival, a la corriente turística y celebración de fiestas patronales en las distintas localidades de esta provincia, autoriza la prolongación del horario de cierre de esta clase de Establecimientos Públicos en 30 minutos más desde el día 1 de junio al 30 de septiembre ambos inclusive, considerándose dentro de dicho periodo los viernes como víspera de festivo.

Aquellos Establecimientos Públicos que se hallen en posesión de Licencia Fiscal perteneciente al Epígrafe 965.1 quedarán autorizados para el mismo periodo de tiempo a prolongar su horario de cierre una hora más del horario por el que normalmente se vienen rigiendo.

León, 25 de mayo de 1983.

El Gobernador Civil,

Antonio Hernández Pérez

Excmo. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiéndose terminado el plazo de garantía correspondiente al suministro de una máquina pisapistas CASLI para la Estación Invernal del Puerto

de San Isidro, efectuado por CASLI, se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas que consideren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 24 de mayo de 1983.—El Presidente, Julio César Rodrigo de Santiago.

3186

Núm. 2226.—750 ptas.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

I. C. O. N. A.

Servicio Provincial de León

VIAS PECUARIAS

ANUNCIO DEL COMIENZO DE OPERACIONES DE CLASIFICACION

Acordada por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura la realización de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago Millas de esta provincia y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y concordantes del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 3 de noviembre de 1978, se hace público, para general conocimiento, que las ope-

raciones de referencia darán comienzo a las 10 horas del día 5 de julio de 1983, teniendo como punto inicial de reunión la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Santiago Millas.

Esta Jefatura ha designado a la Brigada 3.ª de este Servicio Provincial para la realización de dichos trabajos ostentando el Ingeniero de Montes de este Servicio que se designe la representación de la Administración.

Todos aquellos que se consideren interesados, podrán asistir a dicho acto y hacer las manifestaciones que consideren oportunas.

León, a 17 de mayo de 1983.—El Jefe Provincial, P. A. (ilegible). 3224

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PONFERRADA

Por esta Junta Electoral y en sesión celebrada en el día de hoy, se acuerda no tener en cuenta la elección y proclamación efectuada de Alcalde Pedáneo de Peranzanes, don Ramón de Llano Ramón, del Partido C.D.S., por haberse resuelto en ese sentido el recurso a tal efecto entablado. Por lo tanto procede la anulación de dicha proclamación efectuada, debiendo considerarse vacante dicha Pedanía a todos los efectos.

Ponferrada, 23 de mayo de 1983.—El Presidente de la Junta Electoral de Zona (ilegible). 3240

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para la Empresa HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A., suscrito entre los representantes de la Empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación de la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—El Director Prov. de Trabajo y Seguridad Social acdctal., Luis Gil González.

3165

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.

A) En su aspecto territorial.—Las normas de este Convenio afectan a todos los Centros de Trabajo de la Empresa, actuales o que se creen en lo sucesivo.

B) En su aspecto personal.—Sus normas afectan a todos los trabajadores que se hallen prestando servicios en la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y a todos los que con posterioridad ingresan en ella con carácter fijo.

La Empresa puede pactar contratos de los que se especifican en los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto de los Trabajadores.

Quedan excluidas de su aplicación, las personas a que se refiere el artículo 1.º, número 3, apartado C), del vigente Estatuto de los Trabajadores, y en virtud de respeto a los derechos adquiridos, todos aquellos que hayan contratado individualmente sus relaciones de trabajo con la Empresa.

C) En su aspecto temporal.

Este Convenio comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Sus efectos económicos serán retroactivos desde el 1 de enero de 1983.

Su duración será de un año.

En el caso de que el Índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983).

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 2.º—Disposiciones generales.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos

sus Centros y Dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior, y las demás que resulten de aplicación.

Artículo 3.º—Sistemas de Control de Tiempos y Racionalización.—En los casos de trabajos a incentivo se procederá como hasta la fecha se viene haciendo, siguiendo el método Bedaux, como se halla detallado en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 4.º—Se considerará 60 la actividad mínima exigida. La actividad óptima es de 80.

Artículo 5.º—Podrá procederse a la creación, comprobación o revisión en su caso de los valores punto, por iniciativa de la Empresa o a petición del Comité, por las siguientes causas:

a) Por mejora de los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.

b) Por introducción de nuevos sistemas de racionalización.

c) Por error en los cronometrajes.

d) En el supuesto de que un equipo de un taller o sección supere la actividad media de 80 de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas.

Igualmente se procederá a la revisión si la actividad media obtenida por el equipo de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas, es menor de 60, siempre que la baja actividad no sea imputable a los trabajadores.

En estos casos, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité, a los efectos de intervención de la Comisión designada al efecto.

Si al comprobar las hojas diariamente, se observara que un producto no ha alcanzado la actividad mínima exigible, se aclarará dicha hoja con el Vigilante y el Facultativo de la Sección, para determinar las causas de esa anomalía, siempre respetando las normas del sistema de pago que es el Bedaux, que esencialmente se trata de valores medios.

a) Si las causas han sido de fuerza mayor, o sea, que ni mandos ni obreros han podido evitarlo, se calculará la hoja a la actividad de 60 atribuida.

b) Si por el contrario, esto ha sido por negligencia del mando inmediato al obrero, se calculará la hoja a actividad de 60 atribuida.

c) Si ha sido por baja actividad del obrero, se le calculará la hoja con la actividad obtenida.

Artículo 6.º—Por la índole de los trabajos del interior de la mina, y también varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables a todas las diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir.

Por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias han hecho difíciles o muy fáciles el desarrollo de la labor las ganancias sean nulas o muy altas, se aplicarán las fórmulas amortiguadas 20/80, excepto en los casos siguientes:

1.º—Provocar hundimiento y sutirar en arranque; se aplicará el 30/80.

2.º—En casos especiales, se aplicará el 40/80.

Artículo 7.º—Destinos ocasionales a otros centros de trabajo.—La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efectuar aquellos acoplamientos que sean necesarios, eligiendo para ello, personal capacitado. El acoplamiento de un grupo a otro tendrá de duración, lo que dure la obra para la que fue destinado.

Artículo 8.º—Trabajos de superior e inferior categoría.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa y previo informe del Comité o en su caso de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9.º—En aquellos lugares en que la labor del obrero no influya directamente en la calidad o cantidad de la obra, se aplicará, en lugar de valores directos, actividades indirectas, es decir, se le valorará por los resultados siempre variables, del trabajo, dependiente de las circunstancias y suministros también variables.

Artículo 10.º—La Empresa continuará acoplado el sistema de pagos Bedaux, a todos aquellos puestos que actualmente no lo estén, siempre que ello sea posible, emitiendo previamente el preceptivo informe el Comité de Empresa.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 11.º—El personal que presta sus servicios en la Empresa Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., se clasifica, en cuanto a grupos y categorías, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973 y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 12.º—Definiciones.—Las definiciones de categoría aplicable a este Convenio, serán las que se consignan en la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, y quedan completadas en el Anexo núm. 3 de este Convenio.

Artículo 13.º—Para obtener los índices de calificación, se aplican en este Convenio los baremos de calificación de funciones, separados para personal empleado y personal obrero, que se recogen en el Convenio Provincial de la Minería del Carbón de fecha 30 de septiembre de 1971.

Artículo 14.º—Índices de calificación.—A efectos de calificación se establecen los índices que se detallan en el Anexo I de este Convenio.

Los índices de calificación son el resultado de estudio y análisis de los puestos de trabajo, sujetos a nuevos estudios por la Empresa y el Comité, cuyos resultados y modificaciones que se produzcan, se reflejarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, que será la norma supletoria en esta materia.

CAPITULO IV

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 15.º—La jornada laboral será de seis horas cincuenta minutos para el interior, en las cuales están incluidos veinte minutos para comer el bocadillo, diez minutos por cuenta de la Empresa y diez minutos por cuenta del trabajador.

Las horas de trabajo para el exterior, en el año 1983, serán de 1.880. Que en jornada de seis días semanales de trabajo, a razón de seis horas cincuenta minutos diarios, en los cuales están incluidos quince minutos para comer el bocadillo.

La Empresa estudiará nuevas fórmulas de distribución de esta jornada, una vez convenidas con el Comité de Empresa.

Artículo 16.º—Vacaciones.—El disfrute de las vacaciones anuales para todo el personal de la Empresa, será con arreglo al artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, y Resolución

de la Dirección General de Trabajo de fecha 1 de julio de 1974, si ésta no fuera modificada.—No obstante, respetando lo anteriormente expuesto, las vacaciones de los mayores de 60 años y menores de 18, tendrán una duración mínima de un mes.

Todo el personal de esta Empresa disfrutará sus vacaciones en los meses de Julio y Agosto, durante la vigencia de este Convenio, como vía de prueba.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Artículo 17.º—Todos los trabajadores a quienes afecta el presente Convenio Colectivo, que asistan al trabajo con normal rendimiento y cumplan por entero su jornada laboral, percibirán un jornal empresarial, que será el indicado en el Anexo 1, un Complemento fijo y otro variable, compuesto de dos términos.

Artículo 18.º—En materia de Impuesto y Seguridad Social, la Empresa y trabajadores pagarán cada uno lo que legalmente les corresponda; por ello, los salarios y demás conceptos retributivos que en este Convenio se consignan, se entienden en todo caso brutos.

Artículo 19.º—La remuneración del personal se hará de acuerdo con la cantidad y calidad de trabajo realizado, teniendo en cuenta los precios o los valores punto previstos para cada labor.

Artículo 20.º—Retribución con incentivo.—Para las retribuciones con incentivo por el sistema Bedaux, se establece la siguiente fórmula:

JE

$$\text{Precio punto} = \frac{\text{JE}}{\text{Uo}}$$

Siendo: JE = Jornal empresarial que figura en el Anexo núm. 1.

Uo = 400 minutos para el interior y 410 para el exterior.

Artículo 21.º—Promedios indirectos.—El personal con derecho a promedio de picadores, percibirá por este concepto la diferencia entre el promedio del ingreso por jornal empresarial más prima más suplemento del grupo de picadores no silicóticos de la Empresa, menos el jornal empresarial del personal que lo perciba.

Artículo 22.º—Personal empleado.—La percepción de los empleados será mensual y su importe igual a lo especificado en el Anexo núm. 1.

El jornal empresarial del empleado será el resultado de dividir el sueldo del Anexo por 30, dado que lleva incluido el incentivo fijo que la Empresa abona al empleado y la compensación del antiguo impuesto que abonaba.

Artículo 23.º—Destajos.

Los picadores, barrenistas y sus ayudantes, cobrarán los destajos que figuran en el Anexo núm. 2, y de acuerdo con las normas que en el mismo constan.

Artículo 24.º—Complemento A (de asistencia).

Se establece un Complemento fijo que se abonará a todo el personal de la Empresa por día efectivo de trabajo, de 744,25 ptas.

Artículo 25.º—Complemento B (de producción y asiduidad).

Se establece el siguiente Complemento variable, que se abonará a todo el personal de la Empresa por día efectivo de trabajo.

El Complemento está ligado a la asiduidad en las asistencias y a la producción, bajo las siguientes condiciones:

1.º—Importe.

El importe a percibir por día de trabajo se compondrá de una parte fija, más una cantidad variable de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\text{Importe} = C + \frac{P}{D} - \frac{750}{PI} \times 759$$

Esta fórmula se aplicará mientras se mantengan los mismos sistemas de explotación.—En caso de que el 2.º término saliera negativo, no se tendrá en cuenta y su valor será nulo.

Siendo:

— C = 677,80 ptas. para el interior y 556,00 ptas. para el exterior.

— P = Producción mensual en toneladas limpias. En el supuesto de que la Sociedad, en algún momento, tuviese que vender el carbón en bruto, se calcularía el rendimiento aplicando la pérdida media del Lavadero de los últimos cinco años, obtenido como se hace actualmente.

— D = Días de trabajo del mes.

— PI = Plantilla en la Empresa el último día del mes.

2.º—Condicionantes.

La percepción del Complemento, estará sujeta a la asiduidad en la asistencia al trabajo, de forma que con una falta injustificada en el mes se pierde el 50 % y con dos faltas el 100 % de lo que se debería percibir en dicho periodo.

No perderá este Complemento aquel trabajador que complete en el mes el total de jornadas laborables, sin computarse a estos efectos las horas extraordinarias.

3.º—Premio a los asistentes.

Con el importe de las cantidades de los complementos perdidos en el trimestre, se establecerán tres fondos, dos de interior y otro de exterior.

De los dos fondos de interior, uno con lo correspondiente a los picadores en activo y otro con el resto de personal, y se repartirá entre los productores de picadores o del resto que hayan asistido todos los días laborables del trimestre al trabajo.

El fondo de exterior se repartirá entre todos los productores de exterior que hayan asistido todos los días laborables del trimestre al trabajo.

En caso de conflicto laboral no se aplicará en el mes ni en el trimestre correspondiente, la disposición del apartado 3.º de este artículo.

Caso de faltar más del 50 % de la plantilla que compone cada una de las bolsas de interior, el reparto de este Complemento se efectuará entre la suma de toda la plantilla que le pertenezca del interior.

4.º—Faltas justificadas.

1. Vacaciones.

2. Accidente.

3. La enfermedad.—Cuando la enfermedad se considere fraudulenta será falta injustificada.

La enfermedad se considerará fraudulenta en los siguientes casos:

a) Cuando en régimen de asistencia domiciliaria se le sorprenda fuera del domicilio.

b) En periodo de baja por enfermedad, realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

c) Dedicarse en periodo de enfermedad a actividades recreativas y deportivas: pescar, cazar, esquiar, etc.

d) No cumplir las indicaciones de los médicos.

e) Ausentarse, en cualquier régimen de enfermedad, fuera de la localidad, sin permiso del médico.

f) Todos los asimilados a los anteriores.

4. Permisos.—Los permisos tanto los concedidos voluntariamente por la Empresa como los regulados según el artículo 82 de la Ordenanza Laboral.

La Empresa podrá oponerse al disfrute de este permiso, sólo cuando las condiciones de peticiones para una fecha determinada, tales como fiestas locales, etc., puedan origi-

nar unos resultados que perjudiquen a la producción o a la debida organización de los trabajos.

5.º—Tres días, que podrán ampliarse a dos más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento fuera de la provincia, en casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos y hermanos.

6.º—Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

7.º—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un periodo determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

En caso de juicio no laboral, si es promovido por el interesado, no se incluirá en este apartado.

En caso de juicio laboral, promovido por el trabajador, sobre materia laboral disciplinaria, se le concederá un día.

8.º—Por el tiempo establecido para el disfrute de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulada por la Ley 16/1976.

9.º—Por el tiempo necesario para el reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, si no ha sido promovido por el interesado.

10.º—Permiso matrimonio.

11.º—Citaciones empresariales, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

12.º—Cuando un trabajador esté sancionado por la Empresa con suspensión de empleo y sueldo.

13.º—En caso de conflicto laboral legal.

Artículo 26.º—Prima de productividad.

La Prima de productividad se regirá por la siguiente fórmula:

| Rendimiento Lavados Empresa | Porcentajes |
|--------------------------------|-------------|
| 945 a 968 Kgs. | 0,62 % |
| 968,1 a 991 | 1,25 % |
| 991,1 a 1.055 " | 1,87 % |
| 1.055,1 y más | 3,00 % |

Si la Empresa tuviera que vender el total o parte del carbón sin lavar, se descontará de esta parte de producción, la pérdida media de Lavadero, en los cinco últimos años en que se haya lavado este producto, a excepción de los finos, en que se respetará el acuerdo ya establecido y que se viene aplicando en la actualidad.

Para la obtención del rendimiento se tendrán en cuenta todos los jornales de la Empresa, menos los dedicados a la explotación a cielo abierto y escombrera, habiéndose acordado entre las partes que, para determinar los jornales que se emplean en cielo abierto y escombrera, se procederá como sigue:

a) La totalidad de los jornales de Lavadero y Tranvía, se repartirán proporcionalmente a las horas de funcionamiento del Lavadero destinadas a mina, cielo abierto y escombrera.

b) La totalidad de los jornales de las labores de cargue, secadero y laboratorio, se repartirán proporcionalmente a las producciones limpias de mina, cielo abierto y escombrera.

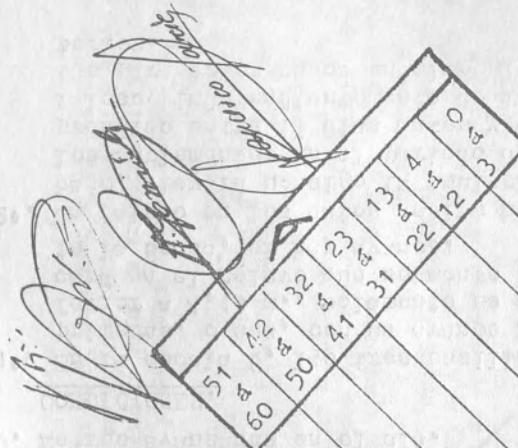
El porcentaje indicado en el párrafo primero, se aplicará al primer subtotal de cada libramiento, de acuerdo con los conceptos que actualmente integran este primer subtotal.

Esta prima de productividad se aplicará mientras se sigan manteniendo los mismos sistemas de explotación.

Artículo 27.º—Suplementos.

Los Suplementos serán los que figuran en la casilla de suplementos del Anexo núm. 1, a excepción de los Sondistas de interior, que percibirán de acuerdo con las tablas que se incluyen a continuación.

TABLA DE SUPLEMENTOS PARA EN ENCABEZADO DE LA SONDA.-
 PESETAS DE SUPLEMENTO POR DIA.



- A. Metros de sondeos al comenzar la jornada.
- B. Metros que lleva avanzados una misma corona en el día.
- C. Metros avanzados en el día.

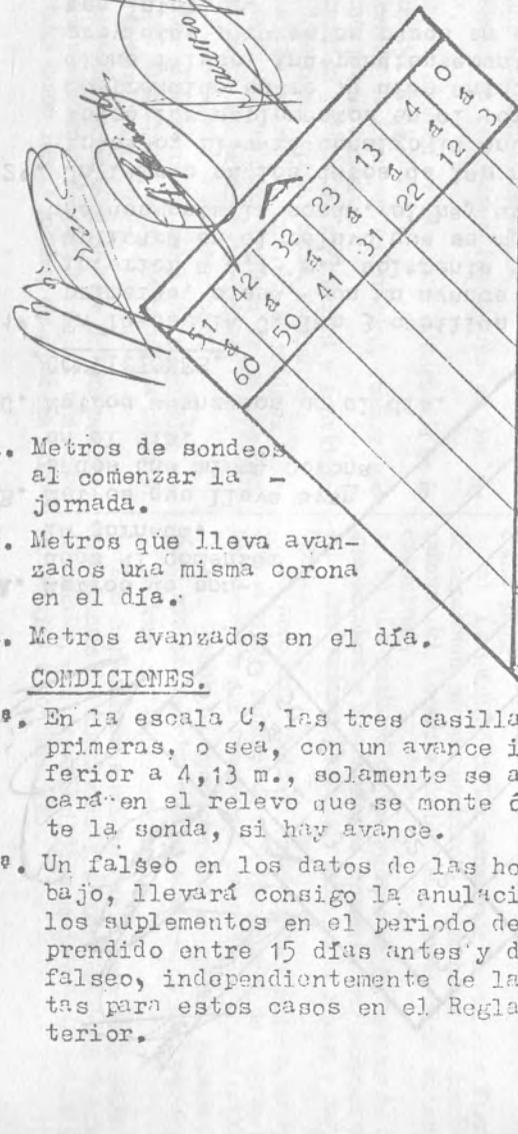
CONDICIONES.

- 1ª. En la escala C, las 3 casillas primeras, o sea, con un avance inferior a 4,13 m., solamente se aplicará en el relevo que se monte o se desmonte la sonda, si hay avance.
- 2ª. Un falseo en los datos de las hojas de trabajo, llevará consigo la anulación de todos los suplementos en el periodo de un mes, comprendido entre 15 días antes y después de dicho falseo, independientemente de las sanciones previstas para estos casos en el Reglamento de Régimen Interior.

| B | | | | | | | C | | | | | | | | | |
|------|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-------|--------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|---------------|---------------|---------|
| < 90 | 91 á 172 | 173 á 254 | 255 á 336 | 337 á 418 | 419 á 500 | > 501 | < 0,50 | 0,51 á 2,81 | 2,82 á 4,13 | 4,14 á 5,94 | 5,95 á 7,76 | 7,77 á 9,57 | 9,58 á 11,39 | 11,40 á 13,20 | 13,21 á 15,00 | > 15,01 |
| | | | | | | | 16 | 54 | 92 | 128 | 155 | 204 | 241 | 279 | 316 | 354 |
| | | | | | | | 54 | 92 | 128 | 155 | 204 | 241 | 279 | 316 | 354 | 392 |
| | | | | | | | 92 | 128 | 155 | 204 | 241 | 279 | 316 | 354 | 392 | 428 |
| | | | | | | | 128 | 155 | 204 | 241 | 279 | 316 | 354 | 392 | 428 | 465 |
| | | | | | | | 155 | 204 | 241 | 279 | 316 | 354 | 392 | 428 | 465 | 502 |
| | | | | | | | 204 | 241 | 279 | 316 | 354 | 392 | 428 | 465 | 502 | 541 |
| | | | | | | | 241 | 279 | 316 | 354 | 392 | 428 | 465 | 502 | 541 | 578 |
| | | | | | | | 279 | 316 | 354 | 392 | 428 | 465 | 502 | 541 | 578 | 615 |
| | | | | | | | 316 | 354 | 392 | 428 | 465 | 502 | 541 | 578 | 615 | 653 |
| | | | | | | | 354 | 392 | 428 | 465 | 502 | 541 | 578 | 615 | 653 | 677 |
| | | | | | | | 392 | 428 | 465 | 502 | 541 | 578 | 615 | 653 | 677 | 729 |
| | | | | | | | 428 | 465 | 502 | 541 | 578 | 615 | 653 | 677 | 729 | 765 |
| | | | | | | | 465 | 502 | 541 | 578 | 615 | 653 | 677 | 729 | 765 | 802 |

TABLA DE SUPLEMENTOS PARA EL AYUDANTE DE LA SONDA.
PESETAS DE SUPLEMENTO POR DIA.

| B | | | | | | | C | | | | | | | | | | |
|----|---------|----------|----------|----------|----------|-----|------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|------------|-------|-------|
| 90 | 91 a | 173 a | 255 a | 337 a | 419 a | 501 | 0,50 | 0,51 a | 2,82 a | 4,14 a | 5,95 a | 7,77 a | 9,58 a | 11,40 a | 13,21 a | 15,00 | 15,01 |
| | 172 | 254 | 336 | 418 | 500 | 501 | 0,50 | 2,81 | 4,13 | 5,94 | 7,76 | 9,57 | 11,39 | 13,20 | 15,00 | 15,01 | |
| | | | | | | | 2 | 15 | 27 | 39 | 50 | 62 | 74 | 86 | 97 | 110 | |
| | | | | | | | 15 | 27 | 39 | 50 | 62 | 74 | 86 | 97 | 110 | 124 | |
| | | | | | | | 27 | 39 | 50 | 62 | 74 | 86 | 97 | 110 | 124 | 135 | |
| | | | | | | | 39 | 50 | 62 | 74 | 86 | 97 | 110 | 124 | 135 | 146 | |
| | | | | | | | 50 | 62 | 74 | 86 | 97 | 110 | 124 | 135 | 146 | 158 | |
| | | | | | | | 62 | 74 | 86 | 97 | 110 | 124 | 135 | 146 | 158 | 170 | |
| | | | | | | | 74 | 86 | 97 | 110 | 124 | 135 | 146 | 158 | 170 | 182 | |
| | | | | | | | 86 | 97 | 110 | 124 | 135 | 146 | 158 | 170 | 182 | 194 | |
| | | | | | | | 97 | 110 | 124 | 135 | 146 | 158 | 170 | 182 | 194 | 205 | |
| | | | | | | | 110 | 124 | 135 | 146 | 158 | 170 | 182 | 194 | 205 | 218 | |
| | | | | | | | 124 | 135 | 146 | 158 | 170 | 182 | 194 | 205 | 218 | 230 | |
| | | | | | | | 135 | 146 | 158 | 170 | 182 | 194 | 205 | 218 | 230 | 241 | |
| | | | | | | | 146 | 158 | 170 | 182 | 194 | 205 | 218 | 230 | 241 | 255 | |



- A. Metros de sondeos al comenzar la jornada.
- B. Metros que lleva avanzados una misma corona en el día.
- C. Metros avanzados en el día.

CONDICIONES.

- 1º. En la escala C, las tres casilla primeras, o sea, con un avance inferior a 4,13 m., solamente se aplicará en el relevo que se monte ó desmonte la sonda, si hay avance.
- 2º. Un falseo en los datos de las hojas de trabajo, llevará consigo la anulación de todos los suplementos en el periodo de un mes, comprendido entre 15 días antes y después de dicho falseo, independientemente de las sanciones previstas para estos casos en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 28.º—Trabajos en días festivos.

Por necesidades del servicio es imprescindible que cierto número de productores trabajen algún día festivo.

1.º—Suplemento.

a) General. A los productores que descansen se les abonará 1.243,70 ptas., y a los que no descansen 1.119,35 pesetas.

b) De manera general a los que trabajen desde las 22 horas del día 24 de diciembre hasta las 6 horas del día 26, y de las 22 horas del día 31 de diciembre hasta las 6 horas del día 2 de enero, se les abonará la cantidad de 3.173 ptas.—Este importe sustituye a lo establecido anteriormente para los días festivos.

2.º—Queda suprimido todo concepto de hora de Misa.

3.º—Transporte.—A todos los obreros que trabajen en fiesta, se les abonará por desplazamiento la cantidad de 136 ptas., siempre que la Empresa no facilite medio de transporte.

Artículo 29.º—Aumentos periódicos por años de servicio.—El personal comprendido en el presente Convenio, y mientras dure el mismo, devengará por trienio y día efectivo de trabajo, la cantidad de pesetas figurada en el Anexo n.º 1, en la casilla antigüedad-trienio por día de trabajo. Siendo el espíritu de la Comisión Deliberadora, que en futuros Convenios se aplique un sistema para alcanzar unas cantidades fijas y que una vez obtenidas, se aumente solamente los porcentajes pactados.

Artículo 30.º—Nocturnidad.—Las horas de trabajo nocturno, tendrán un incremento del 25 % del jornal empresarial que figura en el Anexo n.º 1, por día efectivo de trabajo.

Artículo 31.º—Gratificaciones extraordinarias.—Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio, tendrán derecho a las gratificaciones de Julio, Navidad y Mayo, en las cuantías que figuran en el Anexo n.º 1 y en la casilla correspondiente a Gratificaciones Extras.

Correspondiendo la de Julio de 1.º de enero a 30 de junio; la de Navidad de 1 de julio a 31 de diciembre, y la de Mayo de 1 de mayo a 30 de abril.

Artículo 32.º—Horas extraordinarias.—Se eliminarán las horas extraordinarias para crear nuevos puestos de trabajo, excepto las que fueran necesarias por causas de fuerza mayor y las estructurales cuya supresión no conlleva la creación de éstos.

Respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Interconfederal suscrito entre las Organizaciones Empresariales y Sindicales con fecha 15 de febrero de 1983, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* n.º 51, de 1 de marzo de 1983.

Las horas extraordinarias estructurales se podrán compensar por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Con objeto de simplificar a todo el personal el cálculo de las horas extraordinarias que realice, se han calculado los incrementos de éstas por categorías, teniendo en cuenta la normativa fijada por el Decreto 2330/73 y la Orden que lo desarrolla, ambos de fecha 18 de agosto, incluyendo además el Complemento A.

El trabajo realizado en tiempo extraordinario, se abonará como si fuese normal, añadiendo por cada hora el incremento que figura en el Anexo n.º 1, en la casilla Incremento Horas Extras.

Artículo 33.º—Todo el personal percibirá el salario empresarial y Complemento A durante los días considerados como faltas justificadas en el art. 37, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de accidente, permiso o enfermedad, se le abonará al empleado la diferencia al jornal empresarial más la antigüedad que en cada momento acredite, de las cantidades que él perciba por la Seguridad Social o por accidente.

CAPITULO VI

PRESTACIONES EXTRASALARIALES

Artículo 34.º—Los empleados tendrán derecho a habitar una casa de la Sociedad, gratuitamente, siempre que la misma las tenga disponibles.

Artículo 35.º—Desgaste de herramienta.—Cuando los trabajadores utilicen herramientas propias, en compensación a su desgaste la Empresa les abonará las cantidades siguientes:

—Encabezado: 12,00 ptas.

—Ayudante: 6,60 ptas.

Artículo 36.º—Trabajos imprevistos como continuación de la jornada.—En caso de trabajos imprevistos, no solicitados por el interesado y siempre que el trabajo se prolongue más de dos horas sobre la jornada normal, la Empresa abonará 340 pesetas en concepto de necesidades alimenticias dentro del trabajo.

Artículo 37.º—Avisos después de cumplir la jornada.—Aquellos trabajadores que una vez cumplida la jornada y habiéndose ausentado del lugar de trabajo, fuesen reclamados por la Empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirán las siguientes cantidades:

—El importe de media jornada y una prima de 766,00 pesetas si la duración de aquél es igual o inferior a dos horas.

—El importe de una jornada y una prima de 1.532,00 pesetas si la duración de aquél es superior a dos horas.

Artículo 38.º—Prendas de trabajo.—La Empresa facilitará a su personal, de acuerdo con las necesidades de los mismos, las siguientes prendas de trabajo:

1) Bata por tiempo indefinido a: Sanitarios, dependientes de Economato, personal de Laboratorio y mujeres de limpieza.

2) Uniforme de paño al año a: Ordenanzas y botones.

3) Mono de material inatacable al ácido sulfúrico al año a: Lampisteros.

4) Guardas Jurados: Uniforme completo de invierno, abrigo de paño y gorra cada dos años; uniforme completo de verano, con gorra, cada dos años; botas de vestir, con un año de duración; impermeable y botas de agua por tiempo indefinido; a los peones guardas se les facilitarán las prendas anteriores, pero sin los distintivos de los guardas jurados.

5) A los chóferes de turismo uniforme de paño con gorra y gabardina por tiempo indefinido y mono cada seis meses.

6) A los empleados de oficina les facilitará toallas y jabón necesario para su uso común.

7) Buzo cada seis meses y botas y toalla cada año a todo el personal no relacionado anteriormente, tanto de interior como de exterior.

8) Además de las prendas señaladas en el apartado 7), recibirán:

—Chaquetón de cuero por tiempo indefinido: Chóferes de ómnibus y camiones.

—Peto de cuero al año a: Aserrador, maestro herrador y reparador de vagones.

—Peto de cuero cada seis meses: Sopleteros y soldados.

—Bata antiácida por cada sala de carga de baterías de locomotoras, y servicios que manejen ácidos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 39.º—Quedan absorbidas todas las retribuciones que figurando en Convenios anteriores, no se hallen recogidas en el presente.

Artículo 40.º—Premios de promoción.—Se establece un premio de promoción para picadores, barrenistas, camineros y entibadores, de 35.000 pesetas de cuantía, que se perci-

birán 5.000 pesetas al ascenso de categoría, y las 30.000 restantes, a los 240 días de estar en un puesto de picador, barrenista, caminero o entibador.

Obras sociales.

Artículo 41.º—La Empresa tratará de mantener las obras asistenciales que actualmente existen, y cualquier modificación de esta situación necesitará el informe previo del Comité.

Artículo 42.º—Partiendo de la idea de que la formación es imprescindible para el desarrollo de la personalidad y base de toda promoción, Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., desarrollará a este respecto la más amplia labor que le permitan sus posibilidades, bien directamente, en colaboración con el P. P. O., o el Ministerio de Educación y Ciencia, y tanto cerca de sus productores como de los familiares de éstos.

Seguridad.

Artículo 43.º—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En todos los Grupos existirán botiquines, y en cada planta de la mina un botiquín de urgencia con el material para primeras curas y una camilla.

Política de empleo.

Artículo 44.º—Para la ocupación de los puestos de trabajo relativos a la limpieza de comedores, servicios auxiliares y análogos, la Empresa dará preferencia a las viudas, madres e hijos de los productores fallecidos o en situación de invalidez como consecuencia de accidentes ocurridos en la propia Empresa.

Los huérfanos o hijos de productores y pensionistas tendrán preferencia, siempre que lo soliciten, en igualdad de condiciones, a ocupar los puestos de trabajo vacantes en la Empresa.

Los puestos de personal técnico titulado o no titulado, serán de libre elección de la Empresa, dando preferencia a los trabajadores de la plantilla que reúnan los requisitos exigidos a juicio de la Dirección de la Empresa.

Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la Empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 45.º—Jubilación a los 64 años.—De conformidad con el apartado IV. 3 del Acuerdo Interconfederal, las partes firmantes pactan, durante la vigencia de este Convenio, el sistema que permita la jubilación al cumplir los 64 años y la simultánea contratación de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo, en igual número de jubilaciones.

Estos contratos tienen que ser de igual naturaleza (es decir, si era contrato indefinido el del trabajador jubilado, el nuevo contrato tiene que ser también indefinido; si era a tiempo parcial, a tiempo parcial, etc.). Se puede sustituir por tanto, por trabajadores de diferente categoría del que se jubile.

CAPITULO VIII

ACCION SINDICAL

Artículo 46.º—Sin perjuicio de lo que establecen las leyes, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal.

Con el fin de estar al día en las cuestiones político sociales y laborales, se mantendrá la Comisión Mixta Empresa trabajadores, compuesta de doce vocales del Comité de Empresa y una representación de la Empresa, que se reunirá mensualmente, con objeto de tratar sobre dichas cuestiones.

La Empresa procurará facilitar un despacho para que los representantes de los trabajadores, después de la jornada o antes de ella, puedan recibir a los productores que deseen hacer consultas.

CAPITULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 47.º—Definiciones.

Para las intenciones de este Convenio, el término:

“Convenio”, significa el acuerdo entre Empresa y trabajadores detallado en este articulado.

“Convenio provincial”, significa el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Minas de Hulla y Fábricas de Aglomerados que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de fecha 11 de octubre de 1981.

“Picadores en activo”, significa aquéllos que pueden realizar las funciones de los mismos por no padecer enfermedad profesional.

“Ordenanza Laboral”, significa la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de fecha 29 de enero de 1973.

“Precio punto”, significa la cantidad de dinero que se paga por unidad de obra en el sistema Bedaux.

“Trienio”, es el periodo de tres años de permanencia en la Empresa. No se tiene un trienio hasta que se cumplen los tres años y posteriores periodos de tres años.

“Estatuto de los Trabajadores”, es la Ley de relaciones laborales aprobada por las Cortes Generales con fecha 26 de febrero de 1980.

“Acuerdo Marco”, es el Acuerdo Marco Interconfederal sobre Negociación Colectiva, adquirido por las Organizaciones Empresariales y Sindicales con fecha 15-02-83.

(Continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Villaturiel

Aprobado definitivamente el Presupuesto Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1983, en sesión del día 14-4-1983, queda el mismo resumido a nivel de capítulos en las siguientes cantidades:

| ESTADO DE INGRESOS | Pesetas |
|---|-------------------|
| Cap. 1.—Impuestos directos | 2.797.782 |
| Cap. 2.—Impuestos indirectos | 1 014 589 |
| Cap. 3.—Tasas y otros ingresos | 1.088 574 |
| Cap. 4.—Transferencias corrientes | 6.571.055 |
| Cap. 5.—Ingresos patrimoniales | 600.000 |
| Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales | |
| Cap. 7.—Transferencias de capital | |
| Cap. 8.—Variación de activos financieros ... | |
| Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ... | |
| TOTAL | 12.072.000 |
| ESTADO DE GASTOS | |
| Cap. 1.—Remuneraciones de personal | 5.575.413 |
| Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios | 2.255.000 |
| Cap. 3.—Intereses | |
| Cap. 4.—Transferencias corrientes | 175.720 |
| Cap. 6.—Inversiones reales | 700.000 |
| Cap. 7.—Transferencias de capital | 3.365.867 |
| Cap. 8.—Variación de activos financieros ... | |
| Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ... | |
| TOTAL | 12.072.000 |

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14-2 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

Villaturiel 23 de mayo de 1983.—El Alcalde, Fernando Redondo.

3206

Núm. 2228.—1.395 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1 9 8 3